



Junta General
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, a través de su Portavoz Carolina López Fernández y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** para su debate en el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ("IIVTNU") se regula actualmente en los artículos 104 a 110 del *Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo ("TRLRHL"). Esto preceptos lo configuran como un impuesto de titularidad municipal, potestativo (artículo 59.2 TRLHL), directo, real, objetivo y de devengo instantáneo.

El hecho imponible del IIVTNU es *«el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y [que] se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos [de naturaleza urbana] por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos»*. La propiedad puede transmitirse por compraventa, permuta, donación, herencia, excesos de adjudicación, expropiación forzosa, subasta judicial o notarial y la usucapión. Los derechos reales que pueden constituirse son, señaladamente, usufructos vitalicios o temporales, derechos de habitación, de enfiteusis, de superficie, censos, concesiones administrativas o servidumbres.

Esta configuración del IIVTNU, que se conoce popularmente como "plusvalía municipal", tiene su origen en la *Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales* y se trata del impuesto más controvertido de los fiscos municipales, habiéndose cuestionado de forma generalizada tanto su fundamento, como su forma de cálculo. Así destacan la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, que declaró inconstitucional el gravamen, cuando se imponía en ventas a pérdida; la Sentencia del Tribunal 126/2019, de 31 de octubre, que declaró confiscatorio el impuesto y, por tanto inconstitucional, cuando la cuota fuera superior o



absorbiese por completo el beneficio neto obtenido por el ciudadano; y, en fin, la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que declaró nulo el sistema de cálculo por asumir de manera automática que el suelo urbano siempre subía de valor con el paso de los años por ser una ficción jurídica ajena a la realidad económica.

Sin embargo, la mera adaptación del IIVTNU a la jurisprudencia constitucional operada por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre de 2021 es inconveniente – más allá de lo cuestionable de introducir medidas estructurales por Decreto-Ley. En particular, porque el tributo, por diseño, incurre en doble imposición con otras figuras tributarias en la medida en que grava la misma manifestación de riqueza en numerosos casos:

- i) En los casos de transmisiones onerosas entre personas físicas, hay doble imposición entre el IIVTNU y el IRPF; entre el IIVTNU y el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes ("IRNR"). Asimismo, puede plantearse si existe doble imposición entre el IIVTNU y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales ("ITP");
- ii) En los supuestos de transmisiones lucrativas inter vivos entre personas físicas, hay doble imposición entre el IIVTNU y el IRPF, el IRNR, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ("ISD");
- iii) En los casos de transmisiones, sean onerosas o lucrativas, de las que sean beneficiarias personas jurídicas, existiendo doble imposición entre el IIVTNU y el Impuesto sobre Sociedades ("IS"), así como entre el IIVTNU y el IRNR;
- iv) Existen, asimismo, casos de doble imposición entre el IIVTNU y las contribuciones especiales, cuyo hecho imponible es la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes como consecuencia de la actuación de los Entes Locales, materializada en la realización de una obra pública o la creación o ampliación de un servicio público (artículos 2.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 28 TRLRHL). Así, no existe disposición alguna que excluya de la plusvalía del IIVTNU el



Junta General
del Principado de Asturias



Grupo Parlamentario

incremento de valor generado por la realización de obras públicas o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios públicos.

Así las cosas, el tributo incurre en doble imposición con otras figuras, gravando la misma manifestación de riqueza varias veces, por lo que se trata de una figura impositiva claramente confiscatoria y por tanto contraria al artículo 31 de la Constitución Española que la prohíbe expresamente. En este sentido, se considera que lo más respetuoso con el ordenamiento jurídico (y, en particular, con los principios constitucionales de capacidad económica y de no confiscatoriedad del sistema tributario), así como con el esfuerzo de los españoles y las familias para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, es modificar el artículo 59 TRLRHL y suprimir los artículos 104 a 110 para expulsar definitivamente el IIVTNU del ordenamiento jurídico nacional.

Por lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente,

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Junta General del Principado de Asturias insta al Consejo de Gobierno a instar, a su vez, al Gobierno de la Nación para que proceda a modificar Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para suprimir el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Palacio de la Junta General, a 1 de octubre de 2026.